VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **1607/2023**; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación y contenido de la demanda de amparo. Mediante escrito depositado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, turnado al día siguiente hábil al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, por medio del cual el quejoso ****** ****** ********* demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos las autoridades y actos siguientes:

> *"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:***
> ***A.*** *C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*
> ***B.*** *Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*
> ***C.*** *Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.*
> ***D.*** *Subdelegado de prestaciones económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Baja California (en adelante "Subdelegado del ISSSTE")*
>
> ***IV. ACTOS RECLAMADOS:***
> *"A. A las autoridades señaladas en los incisos A), B), y C) del capítulo de autoridades responsables, se reclama la aprobación, emisión promulgación y del artículo 51 fracción I, inciso A) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (en adelante "la Ley").*
> *Dicha disposición ha sido declarada inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia 2001660.*
> *B. A la autoridad señalada en inciso A) se le reclama la promulgación y emisión del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo decimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE (en adelante el "Reglamento")*
> *De manera específica, se reclama la inconstitucionalidad del contenido del artículo 12 fracción I inciso a, del mencionado reglamento al restringir el derecho de percibir de manera integra de las pensiones por viudez y de jubilación cuando ambas rebasen el monto equivalente a diez salarios mínimos, ocurriendo el llamado efecto de "compatibilidad" de pensiones.*

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3133881810737

Se reclama como norma heteroaplicativa o de individualización condicionada que se concreta con el primer acto de aplicación que más adelante se precisará.
Dicho "Reglamento" fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de julio de dos mil nueve, mismo que ya fue declarado inconstitucional en este sentido que se reclama bajo jurisprudencia de registro 2020634.
Al declararse la inconstitucionalidad del precepto legal reclamado, este H. Juzgado en atención al principio pro homine y al derecho de una justicia completa, deberá extender los efectos a todas aquellas normas y actos cuya validez dependen de la norma inválida reclamada.
Por ello, se debe obligar a pagar al Instituto todas las cantidades dejadas de percibir con motivo de su actuación y a reparar el daño causado por haber dejado de percibir la pensión.
Es decir, la suscrita tiene derecho a los intereses en base a la tasa de 9%, ya que el último párrafo del artículo 12 del "Reglamento" establece una sanción al trabajador que recibe pensiones, resultando en la obligación de devolver las cantidades más intereses del 9%, por ello bajo una interpretación a contrario sensu, y bajo el principio de derecho "donde existe la misma razón debe existir el mismo derecho, la suscrita tiene derecho a el concepto de intereses al 9% sobre las percepciones suspendidas inconstitucionalmente por este Instituto.
Esto debido a que se le deberá restituir a la quejosa de sus derechos violentados de manera íntegra y real, por ello, se deberán pagar sus percepciones actualizadas y con intereses.
C. De las Autoridad señalada en inciso D), del capítulo de autoridades responsables, se reclama:
El primer acto de aplicación en mi perjuicio de la hipótesis contenida en el artículo 12 (compatibilidad de pensiones) del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo decimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, al igual que el primer acto de aplicación del artículo 51 de la ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007.
El primer acto referido consiste en el oficio No ********** *de fecha 30 de marzo de 2023*
emitido por el Subdelegado de Prestaciones Económicas del ISSSTE (el "oficio reclamado").
Es viable mencionar que las normas jurídicas en su contenido son idénticas, sin embargo, las disposiciones que se encuentran contenidas en normatividad distinta, por lo que al ser aplicadas en mi perjuicio en el mismo acto reclamado que se precisa subsecuentemente, me permitiré enunciarlas de manera indistinta como "el Reglamento" o "la ley" refiriéndome al mismo contenido jurídico que se encuentra previsto en Reglamento y en Ley que se reclama por inconstitucional.
Dichas normas va han sido analizadas e interpretadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis con número de registro 2020634 y 2001660, en donde fueron declaradas inconstitucionales al ser contrarias al contenido de los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, Inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En dicho oficio, la autoridad razona que la suscrita encuadra en lo que se denomina COMPATIBILIDAD DE

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

Versión Pública

PENSIONES, al que refiere el artículo 51 fracción I, inciso A) de la ley del ISSSTE, así como el artículo 12 del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo decimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE

Se reclama igualmente, el pago de todas y cada una de las percepciones retroactivas y futuras, relativas a la pensión por viudez a que tengo derecho, y las que se sigan generando, así como a los alimentos y/o gratificaciones anuales otorgados a los pensionados, que inconstitucionalmente suspendió la responsable, con el argumento de ser improcedente(compatible).

En caso de que resulte procedentes los reclamos de este parte, resultando que este H. Juzgado ampare y proteja a la parte quejosa, y se condene al ISSSTE a pagar de manera íntegra, dejando de aplicar la figura de "compatibilidad de pensiones" contenida en el artículo reclamado por inconstitucional.

Se solicita que esas cantidades sean pagadas conforme a derecho, incluyéndose la actualización de las cantidades que el suscrito tenía derecho a recibir en las fechas que el Instituto suspensión de dichos pagos.

Esta actualización debe ser conforme a las reglas contenidas en el artículo 6 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Todo esto en base a la jurisprudencia con registro 2020857

Como también se deberán pagar los intereses a la tasa del 9% que hace referencia el párrafo sexto del artículo 12 del "Reglamento" interpretada a contrario sensu.

Estos intereses se generaron desde el momento que se surgió el motivo de "compatibilidad"

(...)"

SEGUNDO. **Radicación e incompetencia.** Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, **radicó** la demanda bajo el juicio de amparo ********; asimismo, declaró que dicho órgano jurisdiccional **carecía de competencia legal** para conocer del asunto, por razón de territorio.

TERCERO. Turno, aceptación de competencia, radicación y trámite. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el asunto se **recibió** en la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito** en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad.

Al día siguiente hábil, dicha Oficina **turnó** el asunto a este Juzgado.

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, este órgano de control constitucional **aceptó la competencia** de la demanda, la cual se **radicó** bajo el número de expediente **1607/2023** y se reconoció la **validez** de las etapas celebradas por el citado órgano jurisdiccional toda vez que el nueve de agosto de dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia constitucional; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. **Competencia**. Este Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados es necesario precisar cuáles son éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tal efecto es menester efectuar un análisis conjunto de la demanda, por ser un todo considerado, en términos de la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por*

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

Versión Pública

demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese sentido, del análisis de la demanda de amparo y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa, señaló como actos reclamados y autoridades responsables los siguientes:

Autoridades responsables: ********** ** ** **********
****** ** ********* * ********* *** ******** ** ** ******
*** **** ** ** ****** ** *******

Actos reclamados:

1. En el ámbito de su respectiva competencia, los actos relativos al proceso legislativo del artículo 51, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como, del numeral 12 fracción I, inciso a), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Autoridad responsable: ********** ** **********
********** *** ********* ** ********* * ********* ******** ** ***
********** *** ****** ** **** **********

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3133881810743

Actos reclamados:

2. La aplicación del artículo 51, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y, del numeral 12 fracción I, inciso a), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; contenida en el oficio **********, de treinta de marzo de dos mil veintitrés.

3. Los descuentos o deducciones realizados a la pensión por jubilación y por viudez, así como las subsecuentes, por concepto de compatibilidad de pensión; y

4. El pago de actualización y el pago del interés de la tasa del 9%, respecto a las deducciones realizadas a su pensión.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Las autoridades ********** ** ** ********* * ****** ** ********* *** ******** ** ** ****** *** **** ** ** ****** ** ******* al rendir sus respectivos informes justificados aceptaron la existencia de los actos reclamados; por tanto, éstos son ciertos y deben tenerse como plenamente probados.

Es aplicable al caso, por identidad de razones, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"Época: Quinta Época
Registro: 917812
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 278
Página: 231

***INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO**. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a*

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PJF - Versión Pública

examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,** con sede en la Ciudad de México, fue omisa en rendir su respectivo informe justificado no obstante de encontrarse debidamente notificada para tal efecto, como se corrobora de la constancia de notificación; por lo cual, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se presume la certeza del acto que se le atribuye.

Aunado a ello, la existencia de las normas no es objeto de prueba, pues basta su publicación en el órgano de difusión para que se puedan invocar como un hecho notorio, conforme a lo dispuesto en el numeral 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo el contenido del criterio de jurisprudencia que a continuación se cita:

> ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas."*

Así también la jurisprudencia **2a./J. 65/2000**, del tenor siguiente:

> *"**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, se presume la certeza de los actos que se le atribuyen al ********** ** ********** ********** *** ********* ** ********* * ********* ******** ** *** ********** *** ****** ** **** ********** *** **** ** ********* ya que no se pronunció frontalmente en su informe justificado en torno a la certeza o no de los actos que se les reclaman; máxime que de sus manifestación se advierte la existencia de los mismos.

Es de aplicarse a lo antes determinado, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación que reza lo siguiente:

"Registro digital: 232226
Instancia: Pleno
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 193- 198,
Primera Parte, página 106
Tipo: Aislada
INFORME JUSTIFICADO. DEBEN PRESUMIRSE CIERTOS LOS ACTOS SI NO SE EXPRESA SI SON O NO CIERTOS."

Lo anterior, se corrobora con las copias certificadas que remitió dicha autoridad, consistente en copias certificadas del expediente de ****** ****** ********; documentales públicas a las que se otorga valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sustenta lo expuesto la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal, que establece:

"Época: Quinta Época
Registro: 394182
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 226
Página: 153

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PJF Versión Pública

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

CUARTO. Causales de improcedencia. Por imperativo del artículo 62 de la Ley de Amparo, el estudio de las causas de improcedencia es de orden público y preferente, sea que las partes las aleguen o de oficio sean advertidas.

I. Causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable y no actualizada.

La autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 63 fracción IV, pues sostiene que al no ser ciertos los actos reclamados deberá de sobreseerse en el presente amparo.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en los artículos 61 y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que el impetrante no acredita que el artículo tildado de inconstitucional resulta arbitrario, por lo que, según su apreciación únicamente genera en esta un perjuicio económico y no real y concreto.

Los argumentos son **infundados.**

Lo anterior, es así toda vez que como se estableció en el considerando tercero de esta sentencia, se tiene por cierto el acto reclamado a la autoridad responsable en mención.

En efecto, la existencia de la normatividad cuya aplicación reclama la parte quejosa fue aceptada por las propias autoridades responsables al rendir sus informes justificados, y si bien el reconocimiento del Presidente fue parcial, lo cierto es que los únicos actos que se reclaman a dicha autoridad son aquellos cuya existencia aceptó; máxime que respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Además, las anteriores manifestaciones deben desestimarse, pues resulta contrario a la técnica del juicio de amparo, aludir a una causal de sobreseimiento alegando razones que involucran un estudio de la materia de fondo.

Resulta aplicable por analogía, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que dice:

"Registro digital: 187973
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 135/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

II. Legitimación. Al respecto, cabe establecer que la parte quejosa se encuentra legitimada a promover el presente juicio de amparo, en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el auto en que se admitió el presente contradictorio Federal.

II. Oportunidad. En este punto, se advierte que la promoción de la demanda de amparo se realizó de manera oportuna, conforme a las constancias de autos.

Procedencia (Artículo 107, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo). Por otra parte, debe destacarse que el acto reclamado consistente en *"La inconstitucionalidad -como primer acto de aplicación- del artículo 12, fracción I, inciso a), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los*

Versión Pública

Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"; se ubica dentro de los reglamentos federales impugnables con motivo del primer acto de su aplicación, al causar perjuicio al quejoso en su esfera jurídica, al ser beneficiaria de una pensión por viudez.

- ***Causales actualizadas-***

Consentimiento. En el caso, quien resuelve advierte de oficio que, respecto al acto reclamado consistente en los descuentos o deducciones realizados a la pensión por viudez que se otorgó al quejoso ****** ****** ******** en el documento denominado ***"LIQUIDACIÓN DE PAGO PREVIA INCORPORACIÓN A NÓMINA"***, bajo folio ********** de tres de febrero de dos mil veintidós; se actualiza la causa de improcedencia que prevé la fracción XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo, con relación al 17 y 18 del mismo cuerpo legal, que en lo que interesa refieren:

El **artículo 61**, fracción **XIV** invocado, dispone:

"***Artículo 61****. El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.96
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3133881810173

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; [...]"

Por su parte, los artículos **17** y **18** de la Ley de Amparo establecen:

*"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

La aludida causa, refiere que el amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos, es decir, según el artículo 17 de la ley de la materia, dentro del plazo de quince días hábiles, contados de la forma que estatuye el diverso numeral 18 (a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto que se pretenda reclamar).

Lo anterior, debido a que si un gobernado afectado por el acto de autoridad no se opone a él a través de su demanda de

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PJF Versión Pública

amparo, significa que lo consintió de forma tácita, en razón de que la temporalidad para el ejercicio de la acción constitucional no puede quedar a la libre elección del gobernado.

Sobre el tema de la causa de improcedencia a que se alude, es de citar la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Registro digital: 232527
Instancia: Pleno
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13
Tipo: Aislada

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. *La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad."*

De igual forma, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

"Registro digital: 219095
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364
Tipo: Aislada

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO*. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de*

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.96
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda."

Lo anterior, en razón que el artículo 18 de la Ley de Amparo, establece tres supuestos que se toman en consideración para conocimiento del acto reclamado, a fin de contar el término de los quince días hábiles para la promoción del amparo, a saber:

a). La notificación que se realice del acto reclamado;

b). Conocimiento del acto que se pretenda reclamar; y,

c). El ostentarse sabedor de la existencia del acto reclamado.

En este sentido, los supuestos mencionados se excluyen entre sí, por tanto, es clara la intención del legislador de establecer que el término para la promoción del juicio de amparo, se computa a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de los supuestos en ella contenidos y se presente siempre invariablemente en el improrrogable plazo de quince días hábiles siguientes al mismo.

JOANNA SANCHEZ SMITH
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:79:b6
27/09/24 12:46:10

Versión Pública

Además, invariablemente, deberá atenderse siempre a las actuaciones relativas de las que se advierta tal circunstancia, ya que, puede presentarse el caso de que exista la notificación del acto reclamado en alguna de las formas previstas por la ley procesal que rige el mismo, o que de alguna otra forma tuvo conocimiento del acto o, a falta de prueba en contrario, se atendería a la fecha en la que la parte quejosa manifieste se hizo sabedora de aquél.

Ahora, de las copias certificadas que remitió la autoridad responsable perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Baja California, se desprende el documento denominado ***"LIQUIDACIÓN DE PAGO PREVIA INCORPORACIÓN A NÓMINA"***, que cuenta con firma de recepción del aquí impetrante del tres de febrero de dos mil veintidós; en consecuencia, se obtiene que a partir de esa fecha la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado consistente en los descuentos o deducciones realizados a la pensión por viudez.

Luego, si el término de quince días hábiles que tenía el quejoso para promover el juicio de amparo contra el aludido acto reclamado, consistente en los descuentos o deducciones realizados a la pensión por viudez que otorgó al quejoso ****** ****** ********, a partir del tres de febrero de dos mil veintidós; comenzó a transcurrir al día siguiente al en que tuvo conocimiento del mismo (cuatro de febrero de dos mil veintidós); y la demanda de amparo fue presentada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**; resulta obvio que la misma se presentó con posterioridad al referido término de quince días hábiles que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo para reclamar por esta vía constitucional.

Tiene aplicación, por las razones que la informan, la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dice:

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Registro digital: 208271
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: I.6o.T.6 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 264
Tipo: Aislada

COMPUTO DEL TERMINO A QUE ALUDE EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. *El juez de Distrito no causa agravio legal alguno, cuando para efectuar el cómputo a que alude el citado precepto, lo hace a partir de una notificación realizada conforme a derecho."*

En esas condiciones, el término de quince días hábiles que tenía el quejoso para promover el juicio de amparo contra el citado acto reclamado, le empezó a transcurrir al siguiente día que tuvo conocimiento de la ***"LIQUIDACIÓN DE PAGO PREVIA INCORPORACIÓN A NÓMINA",*** en la que se realizaron las deducciones a la pensión por viudez que se le otorgó bajo folio **********; luego, si dicho plazo transcurrió del cuatro al veinticinco de febrero de dos mil veintidós, y la demanda de amparo fue presentada hasta el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**; se obtiene que su interposición fue realizada de manera extemporánea.

Asimismo, tiene aplicación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

"Registro digital: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."*

Por consiguiente, al actualizarse la causa de improcedencia de referencia, con fundamento en lo dispuesto por

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PJF - Versión Pública

la fracción V, del diverso numeral 63 de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el presente juicio de amparo por lo que ve a dicho acto reclamado.

Sin embargo, aun cuando se actualiza la causa de improcedencia invocada, conviene precisar que, en jurisprudencia **P./J. 8/2006**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que se establecía la improcedencia del juicio de amparo por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero que dicha causa de improcedencia resultaba aplicable solamente a la ley y no a los actos de aplicación, por lo que no quedaba sujeta a que **se trate del primero o ulteriores actos de aplicación**, siempre que se tratara de un acto de autoridad fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tiene aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubor y texto siguiente:

"Registro digital: 175751
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 8/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 9
Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY*. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*

JOANNA SANCHEZ SMITH
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:79:b6
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación."

Ahora, la parte quejosa sostiene la aplicación de jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes; en consecuencia, dicho motivo de improcedencia no se actualiza en lo que respecta al segundo o ulterior acto de aplicación, realizados a partir del **veintiséis de abril de dos mil veintitrés** (fecha de presentación de la demanda) derivado de la aplicación presente y futura de los artículos 51, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 12 fracción I, inciso a), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Luego, de las constancias que obran en autos se advierte que el quejoso indicó que tuvo conocimiento de dichos actos precisamente el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.**

En esos términos, si la demanda de derechos fundamentales se presentó el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, según se desprende del sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, es claro que su promoción fue oportuna, y por tanto se analizara lo conducente respecto de dichos actos.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben:

"Registro digital: 191311
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 71/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 235
Tipo: Jurisprudencia

LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. *Conforme a lo dispuesto en la*

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PJF - Versión Pública

jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Vicios propios. En segundo lugar, este Juzgado Federal también estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo **61,** fracción **XXIII**, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso **108**, fracción **III,** de dicho ordenamiento legal; ello respecto los actos reclamados consistentes en la aprobación y promulgación, del artículo 51, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo anterior en virtud que la parte inconforme no atacó, por vicios propios, los actos en cuestión.

Para arribar a tal conclusión, conviene destacar el texto de la porción normativa citada en último lugar, en la cual se prevé uno de los requisitos legales que debe contener la demanda de amparo, que no es otro más que la designación de autoridades responsables, que, por cierto, tratándose de amparos contra leyes tiene una particularidad específica. Ese numeral establece lo siguiente:

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3133881810737

***"108**. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

[…]

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; [..]"

De acuerdo con el precepto legal de que se habla, no queda duda de que tratándose de amparos contra leyes, a las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio y la publicación, sólo les asiste el carácter de autoridades responsables para efectos de la vía constitucional relativa, cuando la parte quejosa impugne, por vicios propios, precisamente esos actos.

En el caso concreto, debe tenerse presente que la parte impetrante **no** combate por vicios propios los actos que nos ocupan –aprobación y promulgación-, sino que lo hace por formar parte del proceso legislativo de la propia norma atacada en esta vía constitucional.

Si esto es así, es claro que opera la causa de improcedencia invocada; de ahí que, en este asunto, lo procedente sea sobreseer en este juicio de amparo, en términos del numeral **63**, fracción **V**, de la Ley de Amparo.

En tal sentido, al no existir diversa causa de improcedencia, conforme a lo dispuesto por el artículo **62** de la legislación en cita, y en virtud de que es el momento idóneo para analizar el acto tildado de inconstitucional, se procede al estudio de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, que son los que se contienen en la demanda de amparo.

Precedente Vertical. En cuanto al sobreseimiento de los aludidos actos, se cita como precedente vertical lo resuelto por el

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

Versión Pública

Primer Tribunal Colegiado de este Decimoquinto Circuito, al pronunciar la ejecutoria respectiva dentro del amparo en revisión ******** de su índice.

QUINTO. Conceptos de violación. Atento al principio de economía procesal no se transcriben los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, debido a que no existe precepto legal alguno que obligue a ello; máxime, que se dará respuesta integral a sus inconformidades, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Orienta esa postura, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> *"Registro digital: 164618*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Novena Época*
> *Materias(s): Común*
> *Tesis: 2a./J. 58/2010*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.96
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Estudio y decisión de los intereses moratorios. Ahora bien, es **infundado** el concepto de violación **que aduce la parte quejosa, en relación con la procedencia de la condena al pago de intereses moratorios que solicita,** respecto a las deducciones realizadas a su pensión.

Para demostrar tal aspecto, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **416/2018**, declaró la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al treinta y uno de marzo dos mil siete y sus correlativos 57 y 15 del mismo ordenamiento, como también del artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por transgredir en perjuicio de la parte quejosa, los derechos fundamentales de seguridad social y el principio de previsión social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir el derecho a percibir de manera simultánea e íntegramente las pensiones por jubilación y por riesgos del trabajo.

Asimismo, la Superioridad emitió un pronunciamiento de fondo en relación con la solicitud de la parte quejosa en dicho juicio de amparo, relativa a que le fuesen pagados los intereses generados por concepto de sus pensiones, en términos de los artículos 51 de la Ley del ISSSTE abrogada y 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, interpretados por analogía. Tal pretensión de pago de intereses por concepto de pensiones fue declarada improcedente, por las razones que se transcriben:

JOANNA SANCHEZ SMITH
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:79:b6
27/09/24 12:46:10

Versión Pública

"[...] SEXTO. Improcedencia del pago de intereses. Finalmente, la quejosa en los puntos petitorios de su demanda de garantías solicita que se le paguen los intereses generados por concepto de sus pensiones, en términos de los artículos 51 de la Ley del ISSSTE abrogada y 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, interpretados por analogía, toda vez que conforme a estas disposiciones en caso de que el pensionista tuviera que devolver el pago del excedente del tope pensionario, debe pagar los intereses que le fije el Instituto, los cuales no serán mayores del 9% anual. Ahora bien, el pago que la quejosa solicita como efecto de la sentencia protectora es improcedente, primero, porque no existe precepto legal alguno que expresamente le otorgue ese derecho, y si bien el Instituto puede y debe cobrar los rendimientos del pago excedente del tope pensionario, ello acontece porque existe la obligación jurídica de cobrarlos, lo cual no acontece tratándose del caso opuesto en que el pensionado recibió su pensión incompleta; y en segundo lugar, porque es a partir de que presentó la demanda de amparo que dio lugar a que se le desincorporara de la observancia de dicho límite, el momento en que ya puede exigir el pago exclusivamente del faltante de su pensión, ya que el juicio de amparo no es un medio para exigir una condena de intereses. [...]

Bajo esa óptica, conforme a las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede el pago de intereses que pretende la parte quejosa, al no existir precepto legal alguno que expresamente otorgue aquel derecho -al pago de intereses en el supuesto precisado-, pues aunque el Instituto puede y debe cobrar los rendimientos del pago excedente del tope pensionario, esto acontece porque existe la obligación jurídica de cobrarlos, lo cual no ocurre tratándose del caso opuesto en que el pensionado recibió su pensión incompleta.

Además, porque es a partir de que presentó la demanda de amparo que dio lugar a que se le desincorporara de la observancia de dicho límite, el momento en que ya puede exigir el pago exclusivamente del faltante de su pensión, dado que el juicio de amparo no es un medio para exigir una condena de intereses; de ahí que resulte improcedente dicha solicitud.

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.96
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3133881810743

DECISIÓN. En las relatadas condiciones, al resultar infundado el concepto de violación en estudio, se impone **negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.**

PRECEDENTE VERTICAL. Se cita como precedente vertical, lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al pronunciar la ejecutoria en el amparo en revisión ******** de su índice; relativo al juicio de amparo ********* del registro de este Juzgado.

SÉPTIMO. Estudio y decisión de la norma por el acto de aplicación. Al respecto, quien resuelve considera que es **fundado** el primer concepto de violación y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, conforme lo establece el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, pues sustancialmente el quejoso sostiene que se violan en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad social y el principio de previsión social, previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional; en tanto que se le impide recibir la pensión por viudez a que tiene derecho por el fallecimiento de su esposa, en forma íntegra, en la medida de que ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de pensión por viudez, surge con motivo de las aportaciones hechas en vida por la finada, que tenían la finalidad, ante la eventualidad, de entregarse a sus familiares para efectos de garantizar su subsistencia, y la pensión por jubilación se generó con motivo de las aportaciones que realizó, en el caso, el aquí quejoso por el servicio prestado como trabajador.

Cabe precisar, que si bien es cierto en el apartado que antecede se determinó improcedente el presente juicio de amparo, por ser presentada de forma extemporánea la demanda en cuanto a los actos reclamados consistentes en el primer acto de aplicación de los artículos **51,** fracción **I,** inciso **a**, de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, y **12** fracción **I,** inciso **a**, del

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

Versión Pública

Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; no menos verdadero resulta, que en lo relativo a la aplicación presente y futura de dichos numerales (segundo o ulterior acto de aplicación), es procedente el presente sumario en que se actúa.

Ello, toda vez que, como se dijo, la parte impetrante en sus motivos de disenso, sostiene que en relación a las citadas normas aplicadas, existe jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes.

Establecido lo anterior, conviene destacar que la reforma al artículo 123 constitucional, y por ende, la creación del apartado B del mismo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, en lo que interesa dice:

*"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: […]*

B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores: […]

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. […]"

Del precepto constitucional citado y del proceso legislativo del cual derivó, se advierte lo siguiente:

a) Que en él se instituyeron las bases mínimas de previsión social que aseguran en lo posible la tranquilidad y bienestar personal de los trabajadores al servicio del Estado y de sus familiares.

b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y se adoptaron bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

d) Los derechos sociales establecidos en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

Por su parte, el contenido de las normas impugnadas, prevén:

"Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada, D.O.F. 31 de marzo de 2007) (...)

(…)

***Artículo 51.-** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente*

***I.** La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:*

***A)** El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y*

(…)

"Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (...)

(…)

***Artículo 12**. Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:*

***I.** La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:*

***a)** El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y*

(…)"

De la lectura de los preceptos legales citados se desprende que tal y como lo refiere la parte quejosa, contravienen lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, por restringir el disfrute simultáneo e integral de las pensiones de jubilación y viudez.

En efecto, los numerales en comento transgreden el derecho humano de seguridad social y el principio de la previsión social, toda vez que no toman en consideración las características

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6e.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PJF - Versión Pública

diversas entre la pensión por viudez y pensión por jubilación, a saber:

a) Tienen orígenes distintos, debido a que la pensión por viudez deriva por muerte del trabajador, la cual está regulada en los numerales 42, fracción II, 73 a 79 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; es decir, es una prestación establecida a favor de la esposa o concubina, esposo o concubinario y no del extinto trabajador, aun cuando su fuente es la relación laboral existente entre éste y la entidad gubernamental respectiva; en tanto que quien pretende esa pensión, se encuentra gozando de una diversa pensión por jubilación incorporada al régimen obligatorio, accediendo por cuenta propia a los derechos que de éste deriven, pues se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador.

b) El hecho de que la viuda pensionada o viudo pensionado desempeñe un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino por el contrario, la conjugación de los derechos derivados de ambas pensiones coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada o viudo pensionado.

c) Tienen autonomía financiera en razón de que la pensión por viudez es el producto de las aportaciones realizadas por el trabajador o pensionado fallecido, en tanto la pensión por jubilación es una contraprestación recibida por años laborados, la cual se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado; por lo que el pago simultáneo de la pensión por viudez y jubilación no se oponen ni excluyen entre sí, de ahí que son compatibles y no pone en riesgo la viabilidad financiera del

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3133881810173

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De lo anterior se colige que el artículo 51, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, y numeral 12, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgreden los derechos fundamentales de seguridad social y el principio de previsión social previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir el derecho a percibir de manera simultánea la pensión de viudez y pensión de jubilación.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.96
27/09/24 12:46:10

“Registro digital: 2020634
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 128/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019.
Tomo I, página 259
Tipo: Jurisprudencia

ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL *.Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los*

Versión Pública

trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas."

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"Registro digital: 2001660
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 97/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 553
Tipo: Jurisprudencia

ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). *El citado precepto constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007,* ***al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el***

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3133881810747

salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, transgrede los principios de seguridad y previsión social citados, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: *1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.”*

Precisado lo anterior, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas que fueron aplicadas en la esfera jurídica del peticionario de amparo, restringen el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase diez veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley, toda vez, que se transgrede los principios de seguridad y previsión social; por lo cual resultan contrarias al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución.

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

En consecuencia, los conceptos de violación expresados son fundados, debido a la existencia de las jurisprudencias **2a./J. 128/2019 (10a.)** y **2a./J. 97/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo siguiente:

1. Es vinculante y obligatoria. La jurisprudencia del máximo tribunal del país establece criterios interpretativos.

Estos criterios son obligatorios para los jueces y tribunales inferiores. Por lo tanto, el resto de los órganos jurisdiccionales están obligados seguir el criterio establecido por la máxima autoridad judicial de la República.

PJF - Versión Pública

2. La jurisprudencia genera certeza jurídica. La jurisprudencia de los tribunales supremos tiene como objetivo unificar los criterios de interpretación y aplicación de la ley.

Entonces, al establecer criterios claros y consistentes, se brinda certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a los operadores del sistema de justicia.

En efecto, con la jurisprudencia consolidada sobre un tema en particular, se busca evitar la multiplicidad de criterios y asegurar una interpretación uniforme de la ley.

3. La jurisprudencia es el resultado de un análisis exhaustivo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se emite después de un análisis detallado de los argumentos y fundamentos legales involucrados en un tema específico. Los criterios establecidos en la jurisprudencia se basan en una interpretación sólida y fundamentada de la legislación y los derechos fundamentales.

En resumen, la existencia de las jurisprudencias de la Segunda Sala del Alto Tribunal, provoca la operancia de los conceptos de violación relacionados con el tema abordado en ese criterio debido a la obligatoriedad de seguirlo, la certeza jurídica que brinda y el análisis exhaustivo que respalda dicha jurisprudencia.

Decisión. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación en estudio, se impone **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.**

Entonces, al resultar fundado el concepto de violación analizado, es innecesario examinar los restantes argumentos planteados por la parte quejosa, en atención a lo resuelto en esta sentencia.

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

"Registro digital: 220006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época Materias(s): Común
Tesis: II.3o. J/5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 89
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."*

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo son para que la autoridad responsable **Subdelegado de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, con residencia Mexicali, Baja California, en el ámbito de su competencia cumpla con lo siguiente:

a) Deje insubsistente el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, consistente en el oficio **********, de treinta de marzo de dos mil veintitrés.

b) Emitir una nueva determinación, en la que se prescinda de la aplicación a la parte quejosa, en lo presente ni en lo futuro, de los artículos **51**, fracción **I,** inciso **a)**, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y **12** fracción **I,** inciso **a)**, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

c) Reintegre al quejoso ****** ****** ********, las cantidades que hubiese dejado de recibir con motivo de la aplicación de la citada norma, a partir del treinta de marzo de dos mil veintitrés, esto es, quince días hábiles antes de la presentación

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

PJF - Versión Pública

de la demanda de amparo y, en su caso, hasta que se cumplimente la presente ejecutoria.

En vía de consecuencia, deberá ser incluida la actualización correspondiente derivado de la suspensión de su pago, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.[1]

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> *"Registro digital: 2020857*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Décima Época*
> *Materias(s): Constitucional*
> *Tesis: 2a./J. 135/2019 (10a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71,*
> *Octubre de 2019, Tomo II, página 1932*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.*** *De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto*

[1] **Precedente Vertical.** Se cita como precedente vertical, lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al pronunciar la ejecutoria en el amparo en revisión ******** de su índice; relativo al juicio de amparo ******** del registro del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

JOANNA SANCHEZ SMITH
70:6a:66:20:63:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:79:b6
27/09/24 12:46:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3133886811810747

quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente."

Se precisa que se atiende al treinta de marzo de dos mil veintitrés, ya que los descuentos de los que el quejoso se haya hecho sabedor con anterioridad a la misma, - esto es, quince días hábiles anteriores a la presentación de la demanda-, deben tenerse por consentidos y, por tanto, se encuentran incluidos dentro del sobreseimiento decretado, en términos del artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Resulta oportuno destacar que la concesión del amparo contra los actos atribuidos en el ámbito de sus respectivas competencias a las autoridades responsables **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, todas con residencia en la **Ciudad de México**, no tiene los alcances de ordenar a éstas la formulación, promulgación y publicación de una norma precisa para la parte quejosa, pues esta facultad es propia de las autoridades creadoras de la norma, por lo que una vez que quede firme esta sentencia bastará con que se manifiesten sabedoras del sentido de este fallo.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro y texto dice:

"Registro digital: 200006
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. CXXXVII/96
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 135
Tipo: Aislada

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6e.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.96
27/09/24 12:46:10

PJF - Versión Pública

LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN*. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.”*

Finalmente, la presente sentencia surtirá sus efectos, hasta en tanto se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley, conforme lo establece la parte final del artículo 77 del ordenamiento legal en cita.

NOVENO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes “SISE”; en la inteligencia que deberá especificarse que la sentencia concesoria dictada en el presente asunto, fue por cuestiones de **fondo**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, por cuanto hace a los actos reclamados de las autoridades especificadas en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no Ampara ni Protege** a ****** ****** ********* contra el acto que reclama a la

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.96
27/09/24 12:46:10

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNALES COLEGIADOS SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.3.3.8.8.1.8.1.0.1.7.3

autoridad responsable, por los motivos precisados en el considerando **sexto.**

TERCERO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a ****** ****** ********* contra los actos que reclama a la autoridad responsable, por los motivos precisados en el considerando **séptimo** y, para los efectos expuestos en el considerando **octavo** de la resolución constitucional que ahora se dicta.

CUARTO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes "**SISE**"; en la inteligencia que deberá especificarse que la sentencia concesoria dictada en el presente asunto, fue por cuestiones de **fondo.**

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, el licenciado **Hugo Tonatiuh Tagle Hernández**, Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, asistido de la licenciada **Joanna Sánchez Smith**, Secretaria que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, en que así lo permitieron las labores del juzgado. **Doy Fe**.

HTTH/JSS/yabm

JOANNA SANCHEZ SMITH
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.9b
27/09/24 12:46:10

Tijuana, Baja California, a **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, Joanna Sánchez Smith,** Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, **certifica:** En términos de los artículos 113 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos en la versión pública de la ejecutoria, se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. **Doy fe.**

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 7180, 7181, 7182, 7183 y 7184 a las autoridades correspondientes; notificándole la determinación que antecede. **Conste.**

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
75465330_3887000033868181004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOANNA SANCHEZ SMITH	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.79.bb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/02/24 01:04:19 - 22/02/24 19:04:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7b 62 49 5d 92 f2 cd ae 8b bf 2b 94 9f 03 9a 68 6f fd 19 61 f4 a7 19 f3 94 3e c8 3c 5b 73 c1 c2 f9 5d b6 8a 44 1f 7a bd d8 a4 48 c4 49 24 fd c9 9a 67 e8 f1 f8 f9 aa e0 12 c6 e9 9b a4 5b fb 72 66 1f 26 a6 63 27 0f 0a 34 d9 f9 bb ed 12 e1 b1 08 b5 60 46 88 7a 38 9f c7 ef 97 9b 93 86 8a 70 74 31 45 09 17 cc b4 c6 ca 1e 53 42 53 cf 79 af 41 80 04 f4 a7 c5 56 6d 35 5d 37 30 45 e2 d1 98 59 bc 77 bc cf 47 19 4b 0e 0e b6 8a 5a 60 cd eb e4 20 0c 05 6b de b6 9e c0 e6 50 18 e8 98 a4 22 0f b2 72 0a f1 67 52 8a 50 3a ed b3 14 56 2c 9c 7d 67 40 df ee d1 a4 20 28 67 82 d4 a5 78 a7 d3 70 dc d4 5f d6 22 ca d9 b7 f9 b3 fb 6c 3e f0 9c e7 82 a2 60 a5 cc 2e e9 08 cf 1c 3d 18 02 19 bd f3 55 7e f4 ae c6 99 14 5b cd 0a 3a 35 4b 05 29 3c df 16 be e3 6a b9 1e 6f 0f 2b 42 73 86 7a d9			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/02/24 01:04:20 - 22/02/24 19:04:20
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/02/24 01:04:20 - 22/02/24 19:04:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	103419415
Datos estampillados:	6VjpyIISM+AJtRF6iJzCYeJOg7I=

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HUGO TONATIUH TAGLE HERNÁNDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.d6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/02/24 01:27:57 - 22/02/24 19:27:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9e 1c ff 4b d1 8d f5 a0 2d 25 e1 d8 4a a6 e6 b6 53 4c 75 be 93 2b e9 14 19 09 43 1b 8b 6f fc a7 49 dd 94 51 ff 8a c9 28 08 50 21 1d c5 41 18 3d 96 7a 79 57 f7 99 e6 5b 6f ed b1 85 37 3e cf cc bb 37 60 b0 80 be 63 d2 3d a3 2b fd 81 74 37 76 26 8e 4d 59 90 a1 d3 f3 6c ca aa a2 84 07 4e 58 89 da 13 5b 17 3e 57 a0 53 ed dc 52 2c 73 6d c3 74 9c d2 d5 27 cd f8 04 9d f9 02 cc fa a6 e5 3a 33 b2 61 73 db 70 7b 37 27 e8 62 18 93 fb 8d 68 3f db 54 18 19 68 89 82 c3 33 fc c3 33 14 b7 e4 fe c2 ce 6c e4 3a c8 30 15 1d ce d5 1c a0 da 2a 64 5c 44 22 2d f7 10 f9 58 33 78 6a 14 ca 98 54 b0 b3 12 c5 85 c5 90 e8 5b 04 16 3a f5 78 2e 0e cd 59 c1 c4 69 75 e6 0b 66 7e a1 97 5d 3c 45 77 94 f9 84 7c 1c 31 4b b5 85 c1 07 5d 51 99 d6 fd d8 2a 66 0a 99 d2 f3 02 df a6 d8 33 6b 71 e7 9f			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/02/24 01:27:58 - 22/02/24 19:27:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/02/24 01:28:02 - 22/02/24 19:28:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	103430944
Datos estampillados:	gP/E6KrS2ZZ1lwXDOCB/rJubMRM=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Joanna SÃnchez Smith, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública